

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**CÓRTEES CONSTITUYENTES.**

**LEYES.**

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Córtes la ley á que hace referencia la Constitucion en su art. 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á menos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate, lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolucion tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita á las Córtes, las cuales por medio de una ley si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspension de garantías.

En caso negativo, ó trascurridos 30 dias desde la fecha de la suspension sin que las Córtes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposicion del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del art. 31 de la Constitucion, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el Apéndice letra E, y el impuesto sobre Títulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo los obvenciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que

cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantia de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

*Artículos adicionales.*

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 30 dias de ser aprobado por las Córtes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuépos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con más razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capitulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplien en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un período semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Circular.*

El inquebrantable propósito que anima al Gobierno de procurar que á todo trance se restablezca el orden público, combatiendo y dominando las dos insurrecciones que agitan al país, ha sido ya manifestado á V. S. anteriormente, á la vez que se determinaba de un modo claro y preciso las circunstancias á que en todos los casos puede ajustar V. S. su conducta dentro de la localidad cuyo mando le está confiado. El Ministerio, que no duda un solo punto en la eficacia del celo que á V. S. distingue, entiende, sin embargo, que debe ampliar aquellas instrucciones á fin de facilitar la accion de su autoridad y el logro de su patriótico pensamiento. A este efecto cree el Gobierno que se halla en el caso de recordar á V. S. algunas de las prescripciones terminantes de nuestra legislacion, principalmente de las que se refieren á los actos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Voluntarios de la República, que, si bien en la mayoría de las provincias, cooperan con laudable deci-

sion á que la paz se haga y las libertades se consoliden, son en otras raiz de desórdenes, fuente de rebeldías y auxiliar poderoso de esta intranquilidad con la que no es compatible ningun orden de cosas sólido y estable.

Deseosas nuestras leyes de evitar este mal gravísimo, han procurado impedirlo ó limitar sus efectos por medio de reglas que hoy como nunca deben ser rígidamente aplicadas, á fin de que produzcan el efecto para que se dictaron.

Entre ellas debe recordarse V. S. los artículos de las de Ayuntamientos y Diputaciones que facultan al Gobierno para suspender los individuos de unos y otros Cuerpos, siempre que estos cometiesen extralimitación grave con carácter político y revestida de alguna de las circunstancias que enumera el art 180 de la primera de las leyes referidas, aplicable á ambas Corporaciones.

Como quiera que la participacion de estas en los movimientos insurreccionales ahora existentes puede afectar distintos caracteres, conviene á los propósitos del Gobierno que V. S. tenga en cuenta que tan punible es la acción directa de los que empuñan las armas para combatir á los poderes legítimos, como la de los que desde el seno de esas Corporaciones son una rémora para que se lleven á cabo los acuerdos de las Cortes y las disposiciones del Gobierno, y como por último la de aquellos de quienes V. S. tenga la evidencia, apoyado en datos incontestables, de que procuran con sus deliberaciones y acuerdos auxiliar el espíritu de desorden y constituirse en propagadores de la rebelión.

V. S. examinará estos distintos casos, y no olvidando la índole administrativa de aquellas Corporaciones y las cláusulas del art. 180 de la ley municipal, procederá á suspender á los Alcaldes, Ayuntamientos y Diputados provinciales siempre que se encuentren incurso en los casos de responsabilidad que aquella ley marca, y que en esta circular se explican para mejor inteligencia de V. S.; debiendo además dar cuenta de ello al Gobierno en término perentorio, y sustituyendo las vacantes que en esos cuerpos populares se produzcan de la manera que las mismas leyes determinan. Cuando por consecuencia de lo que en esta circular se dispone, nombre V. S. un Ayuntamiento que sustituya á otro suspenso, deberá entenderse que ese Ayuntamiento por V. S. nombrado ocupará dicho puesto hasta el día en que, según las prescripciones terminantes de la ley, debe tomar posesion el que haya sido recientemente electo en la localidad de que se trate.

En cuanto á los Voluntarios de la República, debo recordar á V. S. el caso 3.º del art. 7.º del decreto-ley de 17 de Noviembre de 1868, por el cual se determina que no puedan formar parte de dicho cuerpo «los que hayan hecho públicas manifestaciones contra la Soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.» Y si individualmente debe aplicarse esta regla, V. S. comprenderá la necesidad en que se encuentra de proceder inmediatamente á la disolucion de todo cuerpo de Voluntarios en el que la generalidad ó la mayoría de sus individuos se hayan manifestado contrarias á la autoridad de las Cortes ó del Gobierno, únicos poderes legítimamente emanados de la Nación Soberana. De esta suerte, ese cuerpo, eliminados de su seno los elementos opuestos á la paz pública y á la tran-

quilidad del país, podrá de nuevo organizarse en un brevisimo período, á fin de que vuelva á ser, como siempre ha sido, la más firme garantía de nuestras democráticas instituciones.

El Gobierno, por lo demas, cree excusado advertir á V. S. que si no llegara el caso de proceder tan enérgicamente procure de todas suertes hacer cumplir, en lo que al cuerpo de Voluntarios se refiere, las reglas dictadas en el decreto-ley que se cita y que son relativas á la forma en que han de reunirse, armarse y desempeñar los fines de su instituto dichas milicias populares.

Existen en la actualidad, además de los Voluntarios, otras fuerzas populares, que ya con este nombre, ya con otros diversos, deben su origen á autorizaciones concedidas por Gobiernos anteriores, á uno ó más ciudadanos para llevar á cabo su llamamiento y formacion. De estas fuerzas, las unas están completamente formadas, muchas aun no constituyen cuerpos completos. En cuanto á su objeto hay entre ellas algunas que se han organizado ó se organizarán para marchar á campaña y otras para permanecer en los puntos de su creacion. V. S. procederá inmediatamente á disolver todas estas fuerzas y á recoger su armamento, exceptuando tan sólo de esta regla general á aquellas que se encuentran en el Norte ó en Cataluña combatiendo las facciones; que obedezcan en un todo y secundén las órdenes y propósitos de las Autoridades militares dependientes del Gobierno y que no hayan dado con su conducta motivo á justos recelos de que puedan convertirse en auxiliares de cualquiera insurrección.

Encargo á V. S. el estricto cumplimiento de los extremos contenidos en la presente circular, de cuyo recibo me dará el oportuno aviso; entendiendo que el Gobierno de la República se halla dispuesto á exigir la más severa responsabilidad á los funcionarios que de él dependen; en el caso de que por cualesquiera circunstancias dejen de ejecutarse puntualmente las instrucciones que á V. S. comunico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones. Primer trimestre de 1873 á 74.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo al art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se dará principio en las jurisdicciones municipales de esta provincia á las operaciones de cobranza de todas las contribuciones del primer trimestre del actual año económico por los Delegados subalternos y demas agentes cobradores que son los encargados legalmente de verificarlas, y cuyos nombres se expresan al pié de esta circular, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden, como medio de que los contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer los pagos.

La Administracion, llenando las órdenes de la Superioridad, hace saber á los contribuyentes en concepto de territorial que la cobranza del corriente trimestre se hará por el resultado de los repartos practicados al 20 por 100, sin perjuicio de las bonificaciones que les cor-

responden, las cuales se realizarán cuando se comuniquen las instrucciones convenientes para ello.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las atenciones que sobre él pesan. Por esta razon no dudo que los mismos, comprendiendo la inequívoca necesidad de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos dispone la instrucción arriba citada, mucho más cuando á virtud de este aviso y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y en los sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion ántes de darse principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer en el período hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas por todos conceptos.

Las constantes pruebas de patriotismo que viene ofreciendo la generalidad de los contribuyentes de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de la República.

Sin embargo, y como pudiera haber algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurriesen en gravísima responsabilidad, oponiendo resistencias ilegítimas tanto para el pago de las cuo-

tas corrientes como para hacer efectivo lo que adeudan todavia á la Hacienda por débitos atrasados, de aqui que encargo á los Alcaldes, que ruegue á los señores Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten respectivamente á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, la Real orden de 3 de Abril de 1866, lo mismo que con la de S. A. el Regente del reino dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta de 8 de Octubre de 1869, y la del 9 de Agosto de 1872; debiendo los últimos atenderse á las Reales órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas por los Excmos. Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion.

Finalmente, y para que sirva de conocimiento á los contribuyentes, se les hace tambien saber que la Delegacion del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, con arreglo á la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867; que dice así:

«Como en el recibo del talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Madrid 8 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sánchez Alarcon.

RELACION de los delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodríguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villechenous. Quintín Sanchez. Juan Alcaráz. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Toba.
Colmenar, primera seccion...	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Jerónimo Jimenez. Pedro Ibanez. Francisco de P. Escalante.
Id. segunda idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Ramirez. Francisco Gonzalez.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Rafael Salgado. Gregorio Anton. Librado María Jimenez.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco é Iruela. Juan Perez Villamar. Eduardo Almuzara.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

Lista de los vencimientos en el mes de Agosto de 1873.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TÉRMINOS, VENCIMIENTOS, PROCEDENCIA, LIBROS, FOLIOS, PESET. CÉNTS. Includes entries for Juan Benavente Alarmés, Balbino Deleyto y García, Ramon Cifuentes Herreros, etc.

(Se continuará.)

En el sorteo de Lotería Nacional celebrado el día 4 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio a Doña Isabel Martínez, hija de D. Antonio, Teniente de la Milicia Nacional de Alcaráz; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Madrid 8 de Agosto de 1873. - Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose la habitacion que ocupa D. Luis Alvarez Alvistur, hijo y heredero de D. Luis, Administrador de Hacienda pública que fué de esta provincia desde 1.º de Enero de 1851 hasta 8 de Febrero de 1855, se le cita por el presente edicto para que en el término de 15 dias, contados desde su publicacion en los diarios oficiales, se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcan-

ces, con objeto de notificarle el estado del expediente de alcance en que está interesado; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1873. - Gabriel Sanchez Alarcon.

Don Miguel Mercader, Comisionado de apremio en la jurisdiccion de esta villa de Algete.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa de 24 de los corrientes se ha acordado se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto en la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, cuya subasta tendrá lugar el primer remate el dia 30 de Agosto próximo, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y hora de diez de su mañana, cuyos bienes son los que á continuacion se expresan.

Una casa de Eusebia Gonzalez Pujol, en esta villa, calle del Espejo, núm. 4: linda derecha solares; izquierda herederos de Baldomera Prieto; espalda corralizas, y frente dicha calle: liquido imponible 37 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . . 332'00
Otra casa de Alejo Merino, en esta villa, calle de Ruedajarros, núm. 10: linda derecha otra de Isidro Velasco; izquierda era de Maria Gonzalez; espalda Velasco, y frente dicha calle: liquido imponible 18 pesetas 75 céntimos, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . . 312'50
Una tierra de Eusebio Lopez, en este término, de labor y secano, de una fanega seis

celemines de tercera clase en Valdepelaria: linda por Mediodía y Poniente otra de Pedro Perez: liquido imponible 10 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . . 234'00
Una casa de Justo de las Moras, en esta villa, calle de Alcalá, núm. 42: liquido imponible 10 pesetas, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . . 166'00
Otra casa de Hilario Peña, en esta villa, calle del Limon Verde, núm. 14: liquido imponible 18 pesetas 75 céntimos, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . . 246'00
Otra casa de Domingo Peña, en esta villa, calle del Limon Verde, núm. 5: linda derecha otra de Eustaquia Lopez; izquierda y espalda

	Pesets. Cents.
D. Julian Salazar, y frente dicha calle: liquido imponible 11 pesetas 25 céntimos, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . .	184'50
Una tierra de Luis Borregum, en este término y sitio de los Tintos, de labor y secano, de dos fanegas de tercera clase, que linda por Mediodía otra de Casto Candelas, sin más linderos: liquido imponible 13 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 4 por 100 en. . . . .	300'00
Otratierra de Manuel Cabria, en este término y sitio de los Tintos, de 10 fanegas: linda Mediodía otra de Estéban Daganzo, no constan más linderos: liquido imponible 67 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	1.500'00
Otra tierra de Feliciano Descalzo, en este término y sitio de los Malatorres, de una fanega tres celemines de tercera clase, que linda por Mediodía otra de Nicolás Lopez: liquido imponible 18 pesetas 75 céntimos, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	416'00
Otra tierra de Mariano Frutos, en este término y sitio de los Tintos, de labor y secano, de tercera clase, de seis fanegas: linda Poniente otra de Félix de la Morena, sin expresar más linderos el amillaramiento: liquido imponible 40 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 6 por 100 en. . . . .	900'00
Otra tierra de Francisco Lopez, en este término y sitio de los Tintos, de seis fanegas de tercera clase: linda por Mediodía otra Arroyo de los Quemados, sin expresar más linderos: liquido imponible 40 pesetas 50 céntimos, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	900'00
Otra tierra de Tomasa Lopez, en este término y sitio de los Tintos, de cuatro fanegas de tercera clase: linda por Mediodía otra de Estéban Pascual, sin expresar más linderos el amillaramiento: liquido imponible 27 pesetas, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	600'00
Otra tierra de Basilio Puente, en este término y sitio de la Barranca, de ocho fanegas de tercera clase: linda por Mediodía otra de D. Martín Ortiz, sin más linderos: liquido imponible 54 pesetas, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	900'00
Otra tierra de Miguel Rozalem, en este término y sitio de los Tintos, de 10 fanegas: linda otra por Mediodía de D. Martín Ortiz, sin expresar más linderos el amillaramiento: liquido imponible 96 pesetas 40 céntimos, y capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	2.144'00

**Pesets. Cents.**

Otra tierra de Ambrosio Vazquez, en este término y sitio de los Tintos, de cinco fanegas: linda Mediodía otra de Santos Garcia, sin expresar otros linderos el amillaramiento: liquido imponible 62 pesetas 50 céntimos y capitalizada al 3 por 100 en. . . . . 1.792'50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, todo de conformidad con lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Dado en Algete a 30 de Julio de 1873. — El Comisionado, Miguel Mercader.

**SEXTA SECCION**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Avilés.

- 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Avilés la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen independiente del de los viajeros para la correspondencia.
- 2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.
10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de la de Avilés, y asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Avilés, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en

- las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
  17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
  18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Avilés y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
  19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
  20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
  21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.
  22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
  23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
  24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
- Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.
- MADRID.—1873.  
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.